

San Carlos de Bariloche, 06 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

A la solicitud requerida en el Legajo N° MPF-BA-01436-2026, denominado "DIOCARES

JESUS NICOLAS S/DAÑO Y AMENAZAS", puesta a resolver la situación procesal del

Sr. Jesús Nicolás Medrano Diocares con DNI N° XX.XXX.XXX y demás datos personales

brindados en audiencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Al nombrado se lo investigó por los siguientes hechos, que habrían ocurrido, "...el 19 de marzo de 2026, entre las 14:00 y las 14:30 horas aproximadamente, en el comercio denominado "XXXX XXXX", sito en calle XXXX N° XXXX de esta ciudad. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, el imputado se dirigió a J.J. y, con inequívoca intención de amedrentarlo, le profirió expresiones tales como: "te voy a romper todo el local", "te voy a romper la cabeza" y "las vas a pagar, gil de mierda", las cuales resultaron idóneas para generar en la víctima un estado de temor y alarma. Seguidamente, y en un contexto de violencia creciente, incluso en presencia de personal policial previamente convocado, Jesús Nicolás Diocares arremetió contra la puerta de acceso al comercio, provocando la rotura del vidrio de la misma, ocasionándose en dicha acción una lesión en su brazo izquierdo..."

Los hechos indicados constituyeron al momento de la formalización de la investigación imputarlo por los delitos de amenazas simples en concurso real con el delito de daño, siendo el Sr. Medrano Diocares sospechoso a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 55, 149 bis y 183 del Código Penal.

Indica el Sr. Fiscal que Dr. Sosa Lukman que "...teniendo en cuenta los hechos denunciados por el Sr. J., el tipo penal previsto, la ausencia de antecedentes penales del imputado o de otros criterios de oportunidad otorgados se intentó avanzar

en la resolución alternativa al caso a tenor de los artículos 14 y 96 del C.P.P. Así las cosas, habiendo entablado comunicación con el denunciante, aceptó la posibilidad de resolución del conflicto de esta forma, solicitando en concreto una reparación económica de \$200.000 (pesos doscientos mil) por los daños ocasionados. Esta propuesta fue transmitida a la defensa del Sr. Diocares. Recién hoy 05/08/2026 se remitió el comprobante de transferencia a la cuenta de la víctima. Habiendo mantenido comunicación desde la fiscalía el Sr. J. confirma la recepción del dinero...”

Por tanto, concluye que “...habiendo logrado el acuerdo entre las partes y que el cumplimiento del mismo, si bien se ha demorado, ha satisfecho las pretensiones de la víctima, por lo que corresponde que Vs. disponga el sobreseimiento del Sr. Diocares por aplicación de un Criterio de Oportunidad...”. De ello presta conformidad la Sra. Defensora Oficial Dra. Paola Del Río.

II.- Analizado el planteo de la Fiscalía y la Defensa, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de la persona imputada por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y en virtud de las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público Fiscal y se ilustra de las razones de porqué así lo aplica en este caso en concreto. Tengo para mí que la Fiscalía procuró encontrar una solución del conflicto primario con la finalidad de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 14 en concordancia con el art. 96, todos del Código Procesal Penal).

Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido. Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que les asiste razón a las partes requirentes y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer al Sr. Diocares en orden a los hechos imputados (conforme arts. 14, 96 inc. 4°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) y en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

RESUELVO:

DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio de

oportunidad en orden al hecho imputado en el presente Legajo calificado legalmente como constitutivo de los delitos de amenazas simples en concurso real con el delito de daño y sospechado en carácter de autor el Sr. Jesús Nicolás Medrano Diocares con DNI N° XX.XXX.XXX y por lo tanto SOBRESEERLO, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 45, 55, 59 inc. 5, 149 bis y 183 del Código Penal y arts. 14, 96 inc. 4º, 97 y 155 inc. 5º y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.08.06 10:18:47 -03'00'